

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, PTAS DE LLICO, COMUNA DE VICHUQUÉN, REGIÓN DEL MAULE, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1754

Santiago, 02 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico (en adelante, "PTAS Llico"), RUT N°69.100.700-6, ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora.

7. La Resolución Exenta N°233, de fecha 11 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Séptima Región, calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico", (en adelante, "RCA N°233/2000"), cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén. El considerando 3.1 de la citada RCA, señala que las aguas servidas cuyo caudal promedio estimado es de 2.79 litros por segundo son recolectadas a través de un sistema de redes. El tratamiento y disposición consiste en un sistema que recoge las aguas servidas domiciliarias, las que son dispuestas en una planta tipo compacta de lodos activados, aireación extendida, marca Aguasin, modelo LA 1410. El efluente de la planta es sometido a un proceso de desinfección mediante la aplicación de hipoclorito de sodio. Dicho efluente se dispone en el estero Llico, cauce superficial salobre, mientras que los lodos generados por la planta de tratamiento, son dispuestos en el vertedero municipal.

8. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°233/2000, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS") de competencia de la SMA, referido al artículo 92 del D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y, que actualmente corresponde al artículo 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA").

9. La Resolución Exenta N°103, de fecha 15 de septiembre de 2017, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso SEIA del Proyecto "Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquen" de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule y resuelve que este no requiere ingresar al SEIA. El considerando 2 menciona que, con el objeto de solucionar de manera definitiva el problema de saturación del alcantarillado de la Villa Brisas de Torca, de la localidad de Llico, se realizarán modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N°233/2000.

Dichas modificaciones consisten en la unión de ambos alcantarillados, mediante una conexión subterránea desde el alcantarillado de la Villa hacia el alcantarillado general que en la actualidad posee la localidad de Llico. La propuesta considera extender la red de alcantarillado desde los 5.540 metros hasta los 5.800 metros aproximadamente y reintegrar un caudal equivalente a 86 casas. Además, el considerando 7.2 agrega que no se consideran cambios en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico, ya que solo se extiende la red de alcantarillado sin incorporar concretamente un caudal extra.

10. El Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de abril de 2020, indica que la PTAS de Llico recibe las aguas servidas de aproximadamente 400 arranques, atendiendo casi a la totalidad de las viviendas de Llico. Además, se informó que la Planta funciona desde el año 2006 y que las aguas servidas provienen de 5 plantas elevadoras. Por otro lado, en la inspección se constató que en ninguno de los componentes de la PTAS Llico (cámara de rejillas, pozo elevador, piscina de

tratamiento, sector de desinfección, punto de descarga) existe un medidor de caudal. Además, en el sector de la descarga se constató que no existe punto o sector de muestreo.

11. Con fecha 6 de julio de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento mediante el Memorándum D.S.C N°420/2020 solicitó a la División de Fiscalización, ambas divisiones de esta Superintendencia, el inicio de un procedimiento de dictación de una Resolución de Programa de Monitoreo provisional, hasta que se establezca un programa de monitoreo definitivo, atendido a que la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, estando en conocimiento de su obligación y habiendo suscrito compromisos con esta División al respecto, aún no realiza las solicitudes respectivas que permitan regularizar su situación.

12. En este sentido, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-051-2020, de fecha 22 de julio de 2020, de esta Superintendencia, se le formularon una serie de cargos a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, por incumplimientos a la RCA N°233/2000. Dichos cargos se relacionan con: (i) no contar con un sistema de medición del caudal tratado, (ii) no realizar monitoreos de calidad de aguas del efluente descargado, (iii) realizar la desinfección con ozono como método alternativo, (iv) que la cancha de secado de lodos presente una superficie menor a la comprometida, (v) utilización de lodos secos de la PTAS en las áreas verdes, no contar con cerco vivo, generación de olores molestos. Además, como incumplimiento a las normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos, la infracción relativa a la no tramitación para la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo.

13. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de PTAS de Llico, los que posteriormente serán descargados a estero Llico, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia mínima de medición durante el mes de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo **quinto** de la presente resolución.

14. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento.
- ii) Información relativa a la descarga y al cuerpo receptor.
- iii) El PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

15. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, PTAS DE LLICO, RUT N°

69.100.700-6, representada legalmente por don Roberto Rivera Pino, ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al estero Llico.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo	WGS-84	H18	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Esteros Llico	WGS-84	6.148.768	218.334	S/I	2,79	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°233/2000, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Esteros Llico	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	241 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 87.965 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. **En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente

resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentre sujeta la Ilustre Municipalidad de Vichuquén en lo relativo a la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento, indicado en la Resolución Exenta SMA N°1/RoI F-051-2020, donde regirán las obligaciones allí establecidas, y del cumplimiento íntegro de la RCA N°233/2000.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de los siguientes Formularios:
 - Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, para los efluentes generados por la PTAS de Llico, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos” (previo a cualquier tratamiento).
 - Anexo 3: Formulario NE-DS90 “Formulario Conductor”
 - Anexo 5: Formulario NE-DS90 “Aviso de Regularización”
- ii) Memoria de cálculo de la estimación del caudal de descarga.

Asimismo, se requiere presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- iii) Copia del PAS establecido en el artículo N°138 del Reglamento SEIA.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, deberán ser enviados desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl; entre las 09:00 y 13:00 horas. En el asunto se debe indicar “RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM I.MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN”. En el caso que exista un gran número de antecedentes a reportar, realizarlo mediante *we transfer* o *google drive* e indicar datos de contacto, en caso que exista problemas con la descarga de información.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Manuel Rodríguez N°315, comuna de Vichuquén, región del Maule.
- Correo electrónico dirigido a Roberto Rivera Pinto, alcalde de la I. Municipalidad de Vichuquén:
correspondencia@michuquen.cl, medioambientevichuquen@gmail.com

Con copia:

- Mario Jiménez Cofre (Funcionario de la Dirección de Obras Municipales): mario.j.c@hotmail.com
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región del Maule
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°20.716/2020